

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
24ª sesión
celebrada el martes
1º de noviembre de 1994
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 24ª SESIÓN

Presidente: Sr. LAMPTEY (Ghana)

SUMARIO

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/49/SR.24
7 de marzo de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.50 horas.

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/49/10 y A/49/355)

1. El Sr. PAMBOU-CHIVOUNDA (Gabón) celebra que en el informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones se haya hecho coincidir la valorización de las dos esferas principales de competencia de la Comisión, a saber, la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, deplora que el Grupo de Trabajo sólo haya aportado tímidas mejoras, todas ellas atinentes a la forma, al primer proyecto de estatuto de una Corte Penal Internacional, y que las cuestiones de fondo que habían sido recibidas con escaso entusiasmo por su delegación no se hayan solucionado. Desea asimismo volver a plantear sus reservas, que expondrá comenzando por las observaciones de carácter más general, para pasar luego a las de carácter particular.

2. El representante del Gabón señala que un instrumento cuya concepción es imperfecta sólo puede producir resultados también imperfectos, y hace notar tres deficiencias importantes en el proyecto de estatuto, que mezcla de manera poco hábil cuestiones de fondo y de procedimiento, sin atender a una exigencia elemental de orden. Más aún, la relación de complementariedad que el proyecto de estatuto quiere establecer entre el sistema de sanciones del derecho interno y el sistema de sanciones del derecho internacional que se propone instaurar no ha sido determinada. En efecto, no se sabe si se tratará de una relación de carácter jerárquico, o si se encomendará a la Corte Penal Internacional la función de actuar como órgano asesor de los tribunales nacionales, o incluso una función de instancia de revisión de los fallos que estos últimos dicten a los efectos de aplicar el derecho internacional. A juicio de su delegación, sería necesario que el funcionamiento de la Corte no quedara supeditado a los avatares de un constitucionalismo de Estado que ha sido superado, y que entrañaría probablemente una alteración de la competencia de la Corte en razón del lugar y en razón de la materia. Por último, la confusión que se ha introducido voluntariamente en el proyecto de artículo en cuanto a las entidades que estarán habilitadas para presentar casos ante la Corte da que pensar, ya que si bien es posible comprender que la CDI se haya preocupado de reservar al Consejo de Seguridad la prerrogativa de hacer uso de una idea determinada del orden público internacional, no se entiende por qué esa prerrogativa no se ha hecho extensiva a un Estado o a un grupo de Estados cualesquiera, o incluso a la Comisión de la Unión Europea, al Consejo de la Liga de los Estados Árabes o a la Conferencia de la Organización de la Unidad Africana.

3. En cuanto a la competencia de la Corte, parecería que a la enumeración contenida en el proyecto de artículo 20 le faltase coherencia: a la vez que se refieren a los delitos definidos en el marco de los instrumentos jurídicos vigentes, los autores del proyecto han conservado el delito de genocidio, pero han excluido el delito de apartheid en el preciso momento en que los acontecimientos actuales hacen temer, habida cuenta de los nuevos modelos yugoslavo e iraquí-iraní aplicados a las poblaciones kurdas, que se manifieste una tendencia a la adaptación del modelo sudafricano. El problema es que no se podría, sin caer en una confusión conceptual, considerar como normas de fondo

/...

aquellas normas cuyo carácter procesal ha sido declarado de manera inequívoca. Sin embargo, las normas procesales no podrán aplicarse con provecho en tanto no se hayan definido previamente las normas de fondo en el marco de un instrumento jurídico, que sólo puede ser el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por ello, la delegación del Gabón exhorta a la CDI a que consagre íntegramente su próximo período de sesiones a la elaboración de dicho código.

4. En cuanto al papel del Consejo de Seguridad ante la Corte, la delegación del Gabón considera que no debería tener ninguno, atendiendo a los propios intereses del Consejo. En efecto, no hay certeza alguna de que la Corte haría lugar a las acciones que incoara el Consejo. Una serie de negativas de la Corte a admitir las acciones entabladas por el Consejo debilitaría la autoridad de éste en ese terreno y amenazaría con llevarlo a una situación de conflicto manifiesto con la Corte, situación de la que no saldría precisamente fortalecido. Por el contrario, el carácter objetivo con efecto erga omnes que se reconoce al instrumento constitutivo de la Corte le aseguraría un funcionamiento realmente independiente en virtud del simple conocimiento de asuntos de origen estatal, en perfecta armonía con el papel político tradicional del Consejo de Seguridad.

5. Por último, en lo que se refiere al derecho aplicable, la delegación del Gabón manifiesta su sorpresa ante la falta de toda otra fuente de derecho internacional material que se aprecia en el proyecto de artículo 33. La referencia a los "tratados aplicables" tiene sin duda la ventaja de la comodidad, pero induce a pensar sobre todo en el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, sin atreverse a mencionarlo explícitamente. Ahora bien, si el código todavía no existe, es porque la CDI se empeña en ello. Por lo tanto, la Asamblea General debe asumir sus responsabilidades y prever las consecuencias que ese estado de cosas tendrá respecto del futuro plan de trabajo de la CDI. Por el momento, la delegación de su país recomienda que vuelva a redactarse el proyecto de artículo 33 a fin de ampliar la gama de normas aplicables, de manera tal que la Corte pueda aplicar, además del estatuto, el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, los tratados relativos a ciertos crímenes específicos, los principios y las reglas del derecho internacional, las actas pertinentes de las organizaciones internacionales y, llegado el caso, cualquier regla del derecho interno.

6. A juicio de la delegación del Gabón, el capítulo III del informe, titulado "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", resulta sumamente oportuno para realzar el prestigio de la CDI, que no solamente ha dado pruebas de realismo al conservar la fórmula del acuerdo marco, sino también de labor metódica, ya que ha evitado ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. La delegación de su país celebra que la CDI haya logrado escapar a la tentación de combinar los regímenes aplicables a dos tipos diferentes de cursos de agua. La elaboración de un régimen aplicable a las aguas subterráneas pondría además de manifiesto sus características particulares, y por consiguiente, también las particularidades del derecho que las rige.

7. Es por ello que la delegación del Gabón se sumará sin reserva alguna a las que han manifestado la intención de apoyar el proyecto de artículos. Desea

señalar sin embargo dos elementos, uno de ellos esencial y el otro de menor entidad, respecto de los cuales abriga todavía algunas reservas. El elemento esencial se refiere a la introducción, consagrada al ámbito de aplicación de los artículos y a los términos empleados. En su versión actual, el proyecto de convención incluye muy pocas definiciones, cuya importancia sin embargo no cabe desconocer en materia de interpretación de tratados. Así pues, cabría esperar que en el proyecto de convención se colocara en lugar prioritario una definición de su objeto, y en especial una definición del término "usos". Por ese motivo, la delegación del Gabón propone intercalar en el artículo 1 o en el artículo 2 del proyecto la siguiente definición: "Todas las actividades de naturaleza industrial, económica o privada para cuya realización se requieran instalaciones y medios técnicos especiales relacionados con la jurisdicción de un Estado del curso de agua, o bajo el control de éste".

8. El segundo elemento se vincula con el proyecto de artículo 33, relativo a la solución de controversias. A juicio de la delegación del Gabón, el carácter extremadamente técnico de la materia no justifica el tratamiento con lujo de detalles que figura en el texto del inciso b) del artículo 33. Sería mejor limitarse a lo esencial, es decir, a sentar el principio de la determinación de los hechos en el plano internacional. Su delegación propone pues suprimir los pormenores que figuran en los apartados i) y siguientes.

9. Para concluir, el representante del Gabón señala que la forma en que la CDI ha tratado el estatuto de una Corte Penal Internacional dista mucho de satisfacer las expectativas de su delegación. Por ello, propone que la Asamblea General cree un mecanismo intergubernamental ad hoc, en el cual la delegación de su país desearía participar, que se encargara de reexaminar el proyecto de artículos.

10. El Sr. GARCÍA (Colombia) dice que el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación contribuye de manera significativa al desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, estima que sería conveniente dar una definición más precisa de su ámbito de aplicación. Considera en cambio completamente satisfactorio el artículo 3, que da a los Estados interesados la posibilidad de celebrar consultas y negociaciones con miras a concertar acuerdos sobre los cursos de agua. En relación con los artículos 5, 6 y 7, señala que persisten las diferencias de criterio sobre cuestiones de detalle, aunque la CDI se ha esforzado por definir normas que pueden ser objeto de una amplia aceptación. Tampoco le parece que las discrepancias que subsisten en cuanto a los artículos 8 y 9, 20 a 23 y 27 y 28 sean demasiado importantes, y a su juicio ellas podrían resolverse con cierta facilidad.

11. En lo relativo a la solución de controversias, la delegación de su país destaca que el mecanismo propuesto por la CDI es equilibrado y ofrece una amplia gama de posibilidades.

12. Por último, el representante de Colombia expresa su convicción de que dada la naturaleza altamente especializada de la materia, la tarea de elaborar una convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación debería encomendarse a una conferencia de plenipotenciarios.

13. El Sr. GONZALES FÉLIX (México) dice que el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación resulta ampliamente satisfactorio para su delegación. Celebra en especial que se hayan incorporado debidamente en el proyecto de artículos el principio 21 de la Declaración de Estocolmo y el principio 2 de la Declaración de Río, que imponen a los Estados la obligación de no realizar en su territorio actividades que puedan tener consecuencias perjudiciales sobre el territorio de un Estado vecino. Más aún, la CDI no se ha limitado a recoger ese principio básico de la coexistencia internacional, sino que ha establecido además mecanismos concretos para llevar a la práctica dicha obligación. Por ejemplo, obligaciones como las de debida diligencia, de utilización equitativa y razonable, y de no causar daños sensibles, se ven complementadas con las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9, 11, 12, 14 y 17, relativos a la obligación general de cooperar, al intercambio regular de datos e información; a la notificación previa y al deber de realizar consultas y negociaciones acerca de las medidas proyectadas. Tales disposiciones, que otorgan mayor contenido a la obligación fundamental de evitar el daño ambiental transfronterizo, cuentan por lo tanto con el pleno apoyo de su delegación.

14. La delegación de México celebra que en el proyecto se reconozca el derecho de los Estados a celebrar acuerdos mediante los cuales se adapten o apliquen las disposiciones de la futura convención a las particularidades que pueda presentar cada curso de agua. Además, la delegación de México acoge con satisfacción el hecho de que, a lo largo de todo el proyecto, se haya sustituido el calificativo "apreciable" por "sensible".

15. Por último, la importancia de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas y la falta casi total de normas relativas a su uso ponen de manifiesto la necesidad de contar con un ordenamiento que reconozca las particularidades de dichos cursos de agua y contribuya a su preservación. La delegación de su país, que estima necesario llevar a cabo estudios más profundos sobre el tema, apoya la decisión de la CDI de no incluir en el ámbito de aplicación del proyecto las aguas subterráneas confinadas. Sin embargo, considera que sería deseable contar en un futuro próximo con un instrumento internacional que regulase los usos de dichos acuíferos.

16. Al igual que otras delegaciones, la delegación de México considera que ha llegado el momento de aprobar el proyecto de artículos y por consiguiente se sumará a cualquier iniciativa en ese sentido.

17. La Sra. BELLIARD (Francia) dice que su delegación no desea que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se haga extensivo a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. La CDI ha optado por una solución que encierra gran sabiduría, al formular sus recomendaciones en tal sentido en una resolución separada del proyecto de artículos. En efecto, esos cursos de agua sólo podían quedar incluidos en el proyecto mediante la incorporación de disposiciones expresas al respecto, lo que sin duda hubiera complicado más aún el conjunto.

18. En sus modificaciones al texto del proyecto, la CDI no ha querido, y con razón, suprimir de la definición de la expresión "curso de agua" el requisito de que las aguas fluyan a un término común. Dicha supresión sólo hubiera servido

para aumentar considerablemente la ambigüedad de la definición. La delegación de Francia deplora sin embargo que la CDI haya creído conveniente agregar, a modo de transacción, que ese requisito sólo deberá cumplirse "normalmente" (con lo cual la definición dice ahora: "normalmente fluyen a un término común"). Aunque es fácil comprender las razones de fondo que impulsaron a la CDI a adoptar dicha formulación (por ejemplo, la necesidad de tomar en cuenta los deltas), es probable que el agregado del adverbio "normalmente" no sea suficientemente explícito y pueda, en última instancia, provocar confusiones.

19. Además, la delegación de Francia estima que el artículo 33, relativo a la solución de controversias, es demasiado rígido. Hubiera sido preferible que la CDI adoptara una posición más pragmática, dejando en manos de las partes la determinación del tipo de solución que les pareciera más apropiado. Por ese motivo, no está de acuerdo con las numerosas precisiones que ha agregado la CDI a este procedimiento de solución de controversias, en especial en lo que atañe a la comisión de determinación de los hechos, su integración, el nombramiento de su presidente (para el cual en caso necesario puede recurrirse al Secretario General de las Naciones Unidas), disposiciones todas que son demasiado detalladas para contar con el acuerdo de numerosos Estados. Además, tales detalles son quizás inútiles si en relación con esos artículos se prefiere la forma de la convención marco a la de las normas modelo. Sólo podría darse a estos artículos un carácter convencional si ellos se prestaran a la elaboración de una convención marco que tuviera carácter supletorio respecto de convenciones determinadas y se concentraran en los principios básicos.

20. El deseo de la delegación francesa es evitar todo conflicto de normas entre el proyecto y los acuerdos sobre los cursos de agua, ya sean vigentes o futuros. Los acuerdos particulares relativos a los cursos de agua que pudieran concertarse en el futuro deberían prevalecer sobre la convención general. Ahora bien, la facultad de los Estados de un curso de agua determinado de celebrar acuerdos parece quedar especialmente limitada por las disposiciones del artículo 3, el cual indica que, de todos modos, los acuerdos de cursos de agua "aplican o adaptan" las disposiciones de la convención marco. Si bien una "adaptación" puede entenderse en un sentido muy amplio, la delegación de su país, ante un proyecto de artículos que establece principios que superan en algunos casos los límites del derecho internacional consuetudinario y entran en numerosos detalles, encuentra que la formulación es ambigua y hubiera preferido que se previera la posibilidad "de derogar las disposiciones de los presentes artículos". Además, el proyecto de artículos guarda un silencio inquietante sobre el caso de los acuerdos de cursos de agua ya vigentes. Como lo ha indicado ya, la delegación de Francia opina que es necesario prever que un acuerdo anterior seguirá siendo válido salvo que las partes en el acuerdo convengan en dar la primacía al texto preparado por la CDI. A falta de una disposición en ese sentido, sólo restaría la posibilidad de que cada Estado formulase, en el momento de ratificar el tratado, una declaración interpretativa o una reserva que indicaran si desea permanecer obligado por los acuerdos de cursos de agua particulares que se hayan concertado con anterioridad. Dicha solución sería difícil de poner en práctica porque sería necesario que todos los Estados partes en el acuerdo de cursos de agua en cuestión formularan una declaración interpretativa o reserva de esa naturaleza. Por lo tanto, no surge con claridad el carácter supletorio que deberían tener algunas disposiciones en el proyecto de artículos si se decidiera darle la forma de convención marco.

21. Una convención marco debería conservar un carácter de generalidad suficiente para ser aplicable a la diversidad de situaciones que existen en todo el mundo. En el artículo 5 se prevé que los Estados utilicen un curso de agua de manera equitativa y razonable. Una disposición de esa índole en un tratado que tuviese el alcance de una convención marco tendería pues a erigir en norma jurídica la obligación del uso equitativo y razonable. Se trata de un adelanto considerable, pero no es seguro que una cantidad significativa de Estados aprecien de la misma manera ese principio. Hubiera sido preferible adoptar una fórmula más prudente, como por ejemplo que "las partes adopten todas las medidas apropiadas ... para velar por que se utilicen las aguas transfronterizas de manera razonable y equitativa", redacción que figura en la Convención sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos suscrita en 1992.

22. En el proyecto de artículo 24 se prevé que, a petición de uno cualquiera de los Estados del curso de agua, se inicien consultas sobre la gestión del curso de agua internacional, incluida eventualmente la creación de un órgano mixto de gestión. Dicha redacción es mejor que la que se propuso en años anteriores, pero ella sobrepasa deliberadamente el instrumento marco, que parecía ser el objetivo de la CDI, y del derecho internacional vigente. No existe en el derecho consuetudinario actual sino una obligación de ponerse de acuerdo en cada caso concreto cuando un proyecto relativo a un curso de agua pueda amenazar gravemente los intereses de otro Estado.

23. La representante de Francia señala que ninguna de las observaciones que ha formulado ni de las interrogantes que ha planteado, considerada en forma aislada, constituye un impedimento para aceptar la sugerencia de la CDI de transformar el proyecto de artículos en convención. Por el contrario, es la combinación de dificultades lo que motiva las interrogantes que plantea su delegación; es decir, por un lado, un proyecto muy detallado y muy progresista en materia de derecho internacional, lo cual le da un carácter demasiado rígido que puede suscitar objeciones por parte de numerosos Estados; y por otro lado, un proyecto que parece tener en esas circunstancias preeminencia sobre los acuerdos de cursos de agua, lo cual puede también despertar las dudas de muchos Estados. A juicio de la delegación de su país, sólo sería conveniente seguir avanzando con la idea de elaborar una convención si se tuvieran probabilidades razonables de éxito. Por consiguiente, es necesario preguntarse si se han cumplido hasta el momento las condiciones necesarias para que haya una aceptación final del proyecto. Si ello no es así, sería sin duda útil proceder a una "restricción" del proyecto, introduciendo modificaciones considerables en algunos artículos (en especial los artículos 3 y 5). Sólo cuando haya concluido ese trabajo de revisión podrá abordarse la cuestión de convocar una conferencia de plenipotenciarios en las mejores condiciones. Si en cambio la Sexta Comisión prefiriese establecer normas modelo sobre la base del proyecto de artículos preparado por la CDI, este último podría recogerse casi en su totalidad y constituiría en consecuencia un documento de referencia universal.

24. El Sr. THEUAMBOUNMY (República Democrática Popular Lao) dice que el texto del proyecto de artículos de la CDI sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación resulta en su conjunto aceptable para la delegación de su país. En lo que atañe a la forma que deberá darse al proyecto de artículos, opina que habida cuenta de la gran diversidad de sistemas de cursos de agua, sería difícil elaborar una convención

internacional única que tuviese aplicación universal; por lo tanto, se suma a las numerosas delegaciones que han expresado que preferirían un acuerdo marco.

25. Los artículos 5 y 7 del proyecto constituyen la piedra angular del futuro instrumento. En el artículo 5 se enuncia la norma de la utilización equitativa y razonable, cuya finalidad es sobre todo evitar que surja un conflicto entre los Estados del curso de agua relativo a la utilización de éste. En el artículo 7 se establece que los Estados del curso de agua ejercerán la diligencia debida para no causar daños a los otros Estados del curso de agua. La delegación de la República Democrática Popular Lao considera que es evidente que en la práctica, cuando un Estado prevé una utilización que quizás pueda perjudicar de manera grave y duradera los intereses de otro Estado del curso de agua, dicha utilización deberá postergarse hasta que se celebre un acuerdo entre esos Estados.

26. No menos importante es el artículo 12, que se refiere a la notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial. El principio de la notificación previa se ha reconocido generalmente en las declaraciones o resoluciones aprobadas en numerosas conferencias y reuniones intergubernamentales. La delegación de la República Democrática Popular Lao reconoce la buena fundamentación del artículo y aprueba plenamente su tenor. Tal como ella lo interpreta, él tiene por finalidad ayudar a los Estados del curso de agua a evitar que los nuevos usos que se hagan de él originen conflictos.

27. El Sr. ELARABY (Egipto) recuerda que muchas grandes civilizaciones han nacido y se han desarrollado a lo largo de cursos de agua. Tal es en particular el caso de Egipto, del cual se dice que es un don del Nilo. Durante largo tiempo, la comunidad internacional ha mostrado cierta reticencia para elaborar normas universales de utilización de los cursos de agua. Las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales, que fueron aprobadas en 1966, adoptaron la forma de principios rectores y no de instrumento internacional. A juicio de la delegación de Egipto, importa ante todo abordar la materia de manera que garantice el equilibrio deseado y la cooperación constructiva entre los países en la utilización de los cursos de agua internacional para fines distintos de la navegación. Es evidente que si un Estado ejerce sus derechos de una manera que perjudica a los demás Estados del curso de agua, ello tendrá seguramente repercusiones negativas sobre la estabilidad de esos Estados y las relaciones de buena vecindad entre ellos.

28. Para hacer realidad el necesario equilibrio entre los Estados del curso de agua sería menester que se recogieran en el proyecto de artículos que se examina varios principios. En primer lugar, para utilizar de la mejor manera posible los cursos de agua, es conveniente robustecer la cooperación entre esos Estados mediante un intercambio de informaciones y una gestión común que podría adoptar la forma de mecanismos de supervisión de los proyectos mixtos de explotación de los recursos hídricos. En segundo lugar, hay que impedir todo vertimiento de desechos que pueda afectar negativamente el medio ambiente y en especial el medio ambiente marino. En este sentido, debería codificarse la responsabilidad de los Estados en materia de daños ecológicos que puedan afectar a los cursos de agua, ya sea en tiempos de guerra o de paz. Ello significa asimismo que los Estados del curso de agua que tienen intenciones de emprender proyectos que puedan tener consecuencias para uno cualquiera de los Estados del curso de agua

deben realizar consultas previas. En tercer lugar, sea cual sea la forma que se dé a los artículos, es inconcebible que puedan contener disposiciones contrarias al derecho internacional vigente: las convenciones bilaterales, el derecho consuetudinario y los principios ya establecidos por órganos internacionales, los fallos o los laudos arbitrales. Cualquier derogación de ese principio amenazaría con menoscabar la confianza en el sistema de derecho internacional que rige los cursos de agua desde hace muchos años.

29. En cuarto lugar, la delegación de Egipto estima que en el artículo 7, no se ha logrado alcanzar un equilibrio entre los intereses del Estado que ha provocado el daño y los del Estado lesionado. En el artículo hubiera debido establecerse expresamente la necesidad de que todos los Estados se abstengan de cualquier actividad que pueda perjudicar a otro Estado. Ahora bien, con su redacción actual, el artículo no obliga al Estado autor de los daños que inicia consultas con el Estado que los ha sufrido a interrumpir el uso del curso de agua que ocasiona los daños. Por lo tanto, es preciso enmendarlo de una manera que concilie los intereses de todos los Estados ribereños. Lo mismo cabe decir del párrafo 3 del artículo 17: es importante que el Estado de que se trate aplazase la ejecución de las medidas proyectadas hasta que terminen las consultas o se solucionen las controversias.

30. La delegación de Egipto opina que el proyecto de artículos debería adoptar la forma de un acuerdo marco, una vez que haya sido examinado por la Asamblea General o por una conferencia de plenipotenciarios. En cuanto a la elección del órgano en cuyo seno debería examinarse el proyecto, no tiene ninguna preferencia especial y considera que lo fundamental es que todos los países tengan la oportunidad de participar en ese examen.

31. El Sr. MORSHED (Bangladesh) dice que la CDI, deseosa de contribuir a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y de elaborar a tal fin normas universales que regulen la utilización de ese recurso finito que es el agua y de asegurar su protección y conservación, ha debido tener en cuenta y sintetizar el derecho clásico en la materia, tal como éste ha sido recogido en las Normas de Helsinki; del derecho internacional del medio ambiente, que crece constantemente, y de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. El equilibrio que el Relator Especial ha procurado instaurar entre los elementos del proyecto de artículos que figura en el documento A/49/10 acusa sin embargo algunos puntos débiles, que ponen en peligro la solidez del edificio.

32. En el artículo 5 se establece la norma fundamental de la utilización equitativa, formulándola como una obligación de utilizar un curso de agua internacional "de manera equitativa y razonable"; esta última precisión puede dar a entender que se trata de una norma de procedimiento en lugar de una norma de fondo. No obstante, la norma se ve fortalecida por las nociones de "protección adecuada" y de "participación", aunque esta última se combina a su vez con la expresión "de manera equitativa y razonable".

33. Los factores pertinentes para una utilización equitativa y razonable, que han sido enumerados en el artículo 6, condicionan la aplicación del artículo 5 y determinan el estrecho vínculo que existe entre los artículos 5 y 7. Sin embargo, debería suprimirse la expresión "de ser necesario" que se ha

intercalado en el párrafo 2 del artículo 6, ya que se corre el riesgo de quitar toda eficacia a la norma de la utilización equitativa.

34. El artículo 7 es el que plantea más problemas a la delegación de Bangladesh, ya que modifica una norma de fondo del derecho consuetudinario y restringe los derechos de los Estados, al tiempo que altera la relación que existe entre los artículos 5 y 7. La noción de "diligencia debida" eleva el umbral del daño y no hace sino complicar más las cosas. Así pues, en la página 258 del comentario se dice que "es una obligación de conducta, no de resultado", y, algunos renglones más abajo, que se trata de un "criterio objetivo", lo cual parece más exacto. Otra dificultad se vincula con la cuestión de la indemnización, que se menciona en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 7. Aunque el principio de que "quien contamina paga" se acepta universalmente en la actualidad, no sucede lo mismo con otras formas que puede revestir el daño; no es posible contentarse al respecto con la explicación según la cual la contaminación afecta la calidad del curso de agua, mientras que las otras formas de daño afectan su cantidad. El propio Relator Especial admite el vínculo funcional que existe entre la calidad y la cantidad de los recursos hídricos. La sustitución en el título del artículo de la palabra "apreciables" por la palabra "sensibles" no tiene en cuenta los avances científicos y técnicos realizados en la medición de los umbrales de contaminación.

35. Dado que el artículo 8 es la piedra angular del proyecto de artículos, sería necesario precisar los procedimientos que deben aplicarse cuando fracasan las consultas, puesto que un fracaso de esa índole compromete la cooperación.

36. El artículo 32 parece demasiado eurocéntrico, ya que menciona los intereses de las personas naturales o jurídicas, en tanto la casi totalidad de las controversias que tienen lugar en este terreno, sobre todo en los países en desarrollo, consiste en un enfrentamiento entre Estados o comunidades locales. El verdadero interés del artículo reside en el hecho de que se esfuerza por establecer normas uniformes para solucionar controversias internas o controversias internacionales en materia de cursos de agua. La solución de las controversias es, en efecto, un elemento esencial del proyecto de artículos. La delegación de Bangladesh desearía también que se suprimiera del inciso b) del párrafo 2 del artículo 33 la expresión "si lo acuerdan los Estados interesados".

37. Si se introdujeran algunas modificaciones esenciales, el proyecto de artículos podría servir de base a la elaboración de una convención por parte de una conferencia internacional de plenipotenciarios, la cual estaría en mejores condiciones que la Asamblea General de aprovechar los aportes de hombres de ciencia, universitarios y expertos.

38. La Sra. BETANCOURT de CALCANO (Venezuela) estima que, en términos generales, la eficacia del nuevo instrumento que se apruebe a partir del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/49/10) puede verse disminuida por la inclusión de obligaciones difíciles de definir, respecto de cuyo cumplimiento se deja excesiva discrecionalidad al Estado. No es posible considerar este texto como un convenio marco; el proyecto deberá por lo tanto complementarse con acuerdos bilaterales que reglamenten el uso, el aprovechamiento y la protección de los cursos de agua.

39. Las expresiones "de manera sensible" y "utilización equitativa y razonable" que se usan en varios de los artículos del proyecto tienen un significado ambiguo y pueden plantear controversias por las diversas interpretaciones que cabe darles, aun cuando la doctrina y la jurisprudencia hayan permitido delimitar su alcance. En la práctica, lo que es equitativo para un Estado no lo es necesariamente para otro. Aunque el artículo 6, en el cual se enuncian los factores que es necesario tomar en cuenta para determinar si una utilización dada es equitativa y razonable, constituye una contribución importante, la vinculación entre dichos factores y la expresión "equitativa y razonable" no surge con claridad suficiente. En cuanto al artículo 7, se emplea en él la expresión "daños sensibles", que introduce un elemento subjetivo muy amplio, cuyo significado y alcance se dejan además librados a la interpretación de cada uno de los Estados interesados.

40. En el artículo 7 se enuncia una de las reglas más importantes, basada en el respeto al principio de la igualdad soberana de los Estados, que obliga a los Estados del curso de agua internacional a utilizarlo de manera que no cause daños sensibles a otros Estados del curso de agua. Sin embargo, cabe lamentar, por las razones antes mencionadas, que se utilice la expresión "ejercerán la diligencia debida", ya que una obligación de resultado, concreta y vinculante para los Estados, sería mucho más efectiva. Cabe formular observaciones similares en relación con las expresiones "utilización óptima" y "protección adecuada" que figuran en el artículo 8. Puesto que la cooperación cumple un papel esencial en la instauración de un equilibrio entre los derechos y los deberes de los Estados usuarios de cursos de agua internacionales, es de suma importancia definirla con precisión y no dejarla librada a la simple discrecionalidad de los Estados. En el artículo 9, que se refiere al intercambio regular de datos e información, se encuentra nuevamente una expresión ("hará lo posible", en el párrafo 2, y "harán lo posible", en el párrafo 3) que debilita la obligación enunciada.

41. La delegación de Venezuela respalda el contenido y la redacción del artículo 20 y estima que el término "ecosistemas" se utiliza en él en forma apropiada. En el artículo 21, la obligación de "prevenir, reducir y controlar la contaminación", que reviste enorme importancia, se define con claridad en el párrafo 2.

42. La delegación de su país está de acuerdo con los medios de solución de controversias que se enumeran en el artículo 33. En lo que se refiere particularmente al párrafo c) de ese artículo, se ha empleado con todo acierto la expresión "mediante acuerdos", ya que ella excluye un recurso unilateral que sería incompatible con la naturaleza del proyecto de artículos.

43. La delegación de Venezuela apoya el proyecto de resolución sobre las aguas subterráneas confinadas transfronterizas que ha sido aprobado por la CDI. Apoya asimismo la recomendación de esta última de que se encomiende la elaboración de una convención, sobre la base del proyecto de artículos, a una conferencia internacional de plenipotenciarios o a la Sexta Comisión, que actuaría como conferencia de codificación.

44. El Sr. NGUYEN DUY CHIEN (Viet Nam) celebra que hayan culminado los trabajos relativos al proyecto de estatuto de una Corte Penal Internacional, a la vez que estima que será necesario reservar tiempo suficiente para examinarlo con mayor detenimiento antes de abocarse a convocar una conferencia diplomática.

45. En lo tocante al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/49/10), la delegación de Viet Nam considera que se trata de un texto equilibrado. Como Estado ribereño de un curso de agua internacional, Viet Nam comprende la enorme importancia que revisten los usos de los cursos de agua para los propios Estados y para la vida cotidiana de sus habitantes; asimismo, la delegación de su país apoya el principio de "utilización equitativa" enunciado en el artículo 5, el cual abarca tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de no impedir a los demás Estados que hagan lo propio. La "participación equitativa", de la cual se ocupa el párrafo 2, tiene por finalidad garantizar una utilización óptima del curso de agua mediante la cooperación de los Estados ribereños, así como su protección y su aprovechamiento. El derecho a utilizar el curso de agua no puede separarse de la obligación de no causar daños a los demás Estados del curso de agua, obligación que debería ser objeto de una disposición bien clara en la futura convención. Al respecto, la delegación de Viet Nam se adhiere sin reservas a la opinión expresada por el representante del Brasil, en cuanto éste ha señalado las lagunas que existen en la versión actual del artículo 7, y apoya el mantenimiento de la redacción del artículo 7 que se había propuesto en primera lectura. Sólo a ese precio podrá asegurarse un equilibrio entre el artículo 5 y el artículo 7, del mismo modo que entre los derechos y las obligaciones de los Estados del curso de agua.

46. La delegación de Viet Nam opina que la expresión "curso de agua" [véase el inciso b) del artículo 2] no comprende las aguas subterráneas confinadas, ya que éstas no están vinculadas con las aguas de superficie y no forman por lo tanto parte de un conjunto unitario. Estima asimismo que es necesario conservar el criterio de que las aguas fluyan a un término común.

47. En lo que se refiere a la solución de controversias, contemplada en el artículo 33, la naturaleza específica de las controversias que se refieren a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación puede justificar los procedimientos previstos a tales efectos.

48. Por último, la delegación de su país apoya la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos, ya lo haga la Asamblea General de las Naciones Unidas o una conferencia internacional de plenipotenciarios.

49. El Sr. MOMTAZ (República Islámica del Irán) estima que la CDI ha superado las dos grandes dificultades propias de toda labor de codificación y de desarrollo progresivo del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, a saber, la diversidad que caracteriza a los cursos de agua y los intereses antagónicos de los Estados del curso superior y los del curso inferior. La flexibilidad de las disposiciones del proyecto y el hecho de que revista las características de un acuerdo marco son las mejores pruebas de su eficacia y de su aceptación por la comunidad internacional. La fórmula del acuerdo marco tiene la ventaja de que anuncia principios y normas de aplicación general que los Estados ribereños deberán adaptar a cada caso particular cuando concierten acuerdos sobre los

cursos de agua que carezcan de ellos. En una esfera en la que reinan la confusión e incluso la controversia, el proyecto tendrá sin duda enorme utilidad.

50. En lo tocante a las normas materiales relativas a los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación, el proyecto consagra dos que se consideran expresión del derecho consuetudinario: la del derecho de los Estados ribereños del curso de agua a utilizarlos de manera equitativa y la obligación de no causar daños sensibles a los demás Estados ribereños. Los comentarios esmeradamente preparados que acompañan a los artículos pertinentes del proyecto abundan en ejemplos extraídos de la jurisprudencia y de posiciones doctrinales, que ponen de relieve su papel en la elaboración y el desarrollo del derecho y dan pruebas de que la CDI ha realizado en este terreno una importante labor de codificación.

51. La norma de la utilización equitativa aceptada como regla de derecho se basa en la noción de la soberanía limitada de los Estados sobre sus recursos hídricos y tiene por finalidad determinar los derechos y obligaciones de los Estados de un curso de agua internacional. De conformidad con esa norma, es preciso tener en cuenta las necesidades de todos los Estados ribereños del curso de agua. En lo que atañe a la distribución de las aguas, ella debe practicarse de manera tal que todos los Estados ribereños puedan satisfacer sus necesidades de regadío de los terrenos agrícolas. No se trata en absoluto de llegar en todos los casos a una distribución matemáticamente igual de las aguas entre los Estados interesados. Por ello, la delegación del Irán deplora que la CDI no haya estudiado las modalidades de aplicación del artículo 5 del proyecto y que guarde silencio en relación con los distintos criterios de reparto del débito de los cursos de agua internacionales, tales como el reparto sobre bases equitativas, sean cuantitativa o territoriales, en relación con los mecanismos de control de la imputación del débito, es decir, las comisiones paritarias mixtas o las estaciones de aforo hipsométrico, previstas en los diferentes acuerdos que se han concertado. Tales criterios y mecanismos hubieran podido ayudar considerablemente a los Estados situados en regiones áridas - en las cuales el agua es un bien escaso y muypreciado -, a establecer un equilibrio razonable entre sus respectivas necesidades y a garantizarles el disfrute de las ventajas a las que tienen derecho.

52. El artículo 6 del proyecto, en el que se procura definir la utilización equitativa y razonable, reviste para la delegación del Irán una importancia capital. Cabe encomiar el esfuerzo realizado para determinar de manera limitativa y no exhaustiva los factores naturales, históricos y socioeconómicos que deben tenerse en cuenta a los efectos de garantizar la utilización equitativa de los cursos de agua. Si bien es cierto que "las necesidades económicas y sociales" a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6 tienen amplitud suficiente para abarcar la utilización de los cursos de agua con fines agrícolas, no es menos cierto que, en algunas regiones, la necesidad del regadío es tan imperiosa que hubiera merecido una referencia expresa. Es lamentable constatar que la cuestión ha sido apenas aludida en el comentario de este artículo. En algunas regiones, por ejemplo el Oriente Medio, la función económica principal de los cursos de agua sigue siendo el regadío, y son muchos los tratados que otorgan prioridad absoluta a dicho uso. Se trata en realidad de una regla de origen consuetudinario consagrada en el derecho convencional. Esa idea es precisamente la que se ha conservado en el párrafo 1

del artículo 10 del proyecto, en el cual se hace referencia implícitamente a este tipo de situaciones. A juicio de su delegación, hay motivos para considerar que la utilización de los cursos de agua con fines de regadío en las regiones secas y desfavorecidas, en las cuales la falta de agua es un obstáculo para el desarrollo de la agricultura, está precisamente destinada a satisfacer "necesidades humanas esenciales" que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, deberán "tenerse en cuenta especialmente".

53. La obligación de no causar daños sensibles consagrada en el artículo 7 es una aplicación específica del principio de la utilización inofensiva del territorio. Al respecto, la noción de "daños apreciables", que figuraba en la versión anterior del proyecto de artículo 7, parecía más apropiada. La nueva redacción, al optar por el adjetivo "sensibles", rebaja el umbral de perjuicio admisible y puede dar lugar a que el Estado del curso superior resulte favorecido. A menudo es difícil definir lo que se entiende por "daños sensibles" y es conveniente tener en cuenta en todos los casos las circunstancias imperantes. Si bien se admite en general que los Estados deben soportar los daños o los inconvenientes de menor entidad que se deriven de la utilización de los cursos de agua por parte de otros Estados, no por ello deja de reconocerse que no es necesario que el daño sea importante para que se le tome en consideración. La delegación del Irán deplora que la CDI no se haya referido en el comentario de este artículo a algunos ejemplos de uso abusivo de los cursos de agua que ocasionan sin lugar a dudas daños sensibles. Uno de ellos es el caso de la desviación de las aguas de la cuenca de otro Estado. En efecto, las derivaciones suscitan en general la cuestión de la utilización exhaustiva o casi exhaustiva del débito de los cursos de agua. Ellas pueden además provocar un cambio del lugar en el cual el curso de agua atraviesa la frontera o producir un aumento de la salinidad de las aguas, con lo cual se rompería el equilibrio ecológico del curso de agua. El anterior Relator Especial de la CDI en la materia, Sr. Mc Caffrey, había insistido por su parte en su quinto informe en la necesidad de asegurar un débito mínimo a los cursos de agua, a fin de salvaguardar sus distintos usos.

54. En lo sucesivo no puede haber prácticamente dudas de que las obligaciones de buena vecindad limitan la libertad de acción de que disponen en general los Estados para aprovechar los recursos de su territorio. Sería necesario lograr conciliar la concepción tradicional del uso de los cursos de agua internacionales, basada en la preponderancia de la soberanía del Estado, con la evolución reciente de los derechos y obligaciones de los Estados en el ejercicio de su autoridad. Aunque puede afirmarse que cada Estado tiene facultades para construir obras sobre los cursos de agua que atraviesan su territorio, también es necesario recordar que el Estado del curso superior está obligado a evitar todo daño sensible que ellas puedan ocasionar al Estado del curso inferior.

55. En lo que se refiere a las normas de procedimiento encaminadas a asegurar el uso equitativo de los cursos de agua, la delegación del Irán constata con agrado que toda la tercera parte del proyecto se ha consagrado a las normas procesales encaminadas a complementar la norma de la utilización equitativa y a planificar la actividad de los Estados respecto de los cursos de agua. Los artículos 12 a 19 del proyecto, que tratan de la obligación de notificar las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial a los demás Estados del curso de agua, son aceptables en su conjunto y apropiados para favorecer la cooperación entre los Estados del curso de agua. Actualmente la cuestión se

plantea con mayor agudeza cuando, en las regiones áridas, el Estado del curso superior decide construir una central hidroeléctrica que afecta gravemente la viabilidad de las actividades agrícolas. En efecto, ambas actividades son absolutamente incompatibles, ya que los períodos de embalse de las represas coinciden a menudo con aquellos períodos en los cuales el regadío requiere un máximo de agua. La delegación del Irán está convencida de que en las regiones que sufren escasez de agua, la prioridad de las actividades anteriores debe ser el principio rector, y de que el Estado del curso superior que haya decidido ejecutar tales proyectos debe garantizar al Estado del curso inferior un débito mínimo. Por otra parte, tal es el criterio que se ha adoptado en el derecho convencional. En esos casos, los Estados interesados tendrán la obligación de negociar de buena fe con miras a llegar a un acuerdo relativo a la utilización del curso de agua. La práctica internacional refleja dicha convicción de que los Estados están obligados a negociar con miras a conciliar los diferentes intereses existentes. Es en ese sentido que debe interpretarse la referencia que se hace en el artículo 19 del proyecto a los artículos 5 y 7. La ejecución urgente de las medidas proyectadas en caso de que fracasen las negociaciones deberá hacerse respetando los intereses de los demás Estados, sin que ello desemboque en conferirles el derecho de oponer su veto a la ejecución de las medidas.

56. La tercera parte del proyecto trata de las medidas proyectadas por los Estados del curso superior que pueden tener efectos perjudiciales para el Estado del curso inferior, y las disposiciones incluidas en ella están destinadas a salvaguardar el derecho al uso del curso de agua por parte de este último. En algunos casos, correspondería por el contrario al Estado del curso inferior adoptar la iniciativa respecto de ciertas medidas que haya de tomar el Estado del curso superior, con miras a salvaguardar su derecho a la utilización equitativa de la porción del curso de agua situada en su territorio. En regiones como el Oriente Medio, en las cuales el débito de los cursos de agua está sometido, a raíz de los caprichos de cada estación, a variaciones tan amplias como repentinas, la construcción de instalaciones en el territorio del Estado del curso superior se hace con frecuencia necesaria para regular y dominar el volumen de agua. Numerosas disposiciones de los tratados bilaterales establecen un marco de cooperación entre los Estados ribereños para la construcción y explotación de obras destinadas a garantizar el abastecimiento de agua y a evitar, llegado el caso, los daños que podría causar el curso de agua. El artículo 25 del proyecto de artículos ha sido consagrado a una cuestión tan importante como lo es la regulación de los cursos de agua. En el párrafo 1 de ese artículo se precisa que los Estados del curso de agua deberán cooperar, aunque no se menciona que se trata de una obligación que en esta materia incumbe al Estado del curso superior. La práctica vigente de los Estados confirma la idea con arreglo a la cual el Estado del curso superior está obligado a cooperar con el Estado del curso inferior. Dicha obligación se justifica en la medida en que su incumplimiento podría ocasionar daños, por ejemplo, inundaciones devastadoras de una parte del territorio del Estado del curso inferior, lo cual sería sin duda contrario a la obligación que incumbe a los Estados, con arreglo al artículo 5 del proyecto, de no causar daños sensibles. Es pues en ese sentido que la delegación del Irán interpreta el artículo 27 del proyecto, relativo a la prevención y atenuación de los efectos nocivos.

57. El representante del Irán señala que las observaciones que acaba de formular obedecen a la preocupación de mejorar el texto y no cuestionan en

absoluto la calidad de la labor cumplida por la CDI y el Relator Especial. Comparte la convicción expresada por este último en la presentación que hizo de su primer informe sobre el tema, con arreglo a la cual el proyecto "contribuirá en buena parte a mitigar algunos de los problemas que deberá enfrentar la humanidad en materia de cursos de agua en los próximos decenios". El reglamento aprobado en septiembre de 1989 por el Banco Mundial subordina el otorgamiento de créditos de financiación para los proyectos de aprovechamiento hidroeléctrico de los cursos de agua internacionales a condiciones que reflejan ampliamente las normas de cooperación entre los Estados ribereños del curso de agua que han sido formuladas por la CDI, y exige en particular que se realice un estudio detallado de los proyectos y se comuniquen sus resultados a todos los Estados del curso de agua. Cabe esperar que la Asamblea General pueda en el futuro inmediato aprobar una convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación sobre la base del proyecto que ha preparado la CDI.

58. El Sr. HALLAK (República Árabe Siria) dice que celebra que la CDI haya aprobado en segunda lectura el proyecto de artículos acerca del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Se trata de un tema de particular importancia, ya que los cursos de agua han sido con frecuencia motivo de conflictos entre los Estados. Aunque los tratados sobre cursos de agua son numerosos, algunos de ellos no han sido todavía reglamentados. Es por lo tanto importante saber cuál es el régimen aplicable y las normas obligatorias cuando no existen tratados. Las disposiciones aprobadas por la CDI han venido así a llenar una laguna importante, y la República Árabe Siria se interesa en la cuestión ante todo porque comparte cursos de agua con varios otros Estados. Su delegación ha seguido con atención la labor de la CDI y apoya la aprobación a la brevedad de un acuerdo marco en la materia. Las normas procesales del proyecto sólo podrán entrar a funcionar en un tratado que sea obligatorio.

59. Cabe además celebrar el equilibrio alcanzado en el proyecto entre los distintos intereses de los Estados ribereños y los principios de la soberanía y la independencia de los Estados. Se justifica plenamente la norma con arreglo a la cual se exige a los Estados que pongan todo su empeño, al aprovechar en forma óptima un curso de agua, en reducir al mínimo los daños ocasionados a los demás Estados. También cabe acoger con satisfacción el artículo 6, en el cual se han incluido las necesidades económicas y sociales de los Estados del curso de agua entre los factores que deberán tomarse en cuenta para conformar una utilización equitativa y razonable. La delegación de Siria apoya asimismo la definición que se da en el artículo 2 de la expresión "curso de agua", y en especial las palabras "normalmente fluyen a un término común", aunque esa redacción recarga un poco la disposición.

60. Por último, la delegación de Siria espera que el proyecto elaborado por la CDI sea aprobado a la brevedad bajo la forma de una convención.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.